

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA ORC N° 39

LA SERENA, 21 DE MARZO DE 2025.-

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 2207, de 25 de noviembre de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2666, que Delega funciones a Jefes Regionales en materia de Archivo de Denuncias; en la Resolución Exenta N°1167 de 2022, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que designa Jefe Oficina Regional Coquimbo, designa subrogante y asigna funciones directivas a funcionarios que indica; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N° 38/2011 MMA).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que el D.S. N° 38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70



3° Que, en la siguiente tabla, se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
333-IV-2024	27-07-2020	Mariela Elizabeth Elgueta Véliz	LUBRILAV PREMIUM CARS	ORD SIDEN 303/19-12-2024

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011 MMA, funcionarios de la SMA se comunicaron por vía telefónica con el denunciante para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron una medición de ruido de acuerdo al siguiente detalle:

Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2025-799-IV-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 333-IV-2024, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 01-03-2025, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, niveles de presión sonora corregidos de 53 y 55 dB (A).

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de Coquimbo concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 MMA por los hechos descritos.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenidas en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

7° Que, a consecuencia de lo anterior y teniendo en consideración el principio conclusivo del artículo 8 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con la denuncia individualizada precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pues pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**GONZALO PAROT HILLMER
JEFE REGIONAL DE COQUIMBO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

GPH/AMC/dcc

Distribución:

Por correo electrónico:

- Mariela Elizabeth Elgueta Véliz, melguetaveliz@gmail.com

C.C.:

- Oficina de Partes SMA- Coquimbo (Copia digital).

